

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00059-00

*El abogado LUIS ANTONIO DUARTE MOLINA, apoderado de la parte demandante allegó fotografía de una valla en cumplimiento de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2020.*

*De la revisión de la documental aportada, se advierte al abogado que la foto aportada corresponde una presentada con anterioridad al estrado, misma que mediante providencia del 30 de julio de 2019 no fue tomada en cuenta, incluso en providencia del 10 de marzo de 2020 se requirió nuevamente el cumplimiento de la carga.*

*Teniendo en cuenta que es necesario para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, que se cumpla con la carga señalada en el numeral segundo del auto de referido, esto es la instalación de la valla en los términos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, resulta necesario en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir al extremo activo.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la fotografía de la valla, allegada por el abogado LUIS ANTONIO DUARTE MOLINA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el cumplimiento del numeral segundo del auto de 10 de

*marzo de 2020, esto es la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos y medidas que la norma refiere, tal como se le puso de presente en su oportunidad.*

**TERCERO: DEJAR** el expediente a disposición de la parte interesada.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación de la presente actuación, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la citada ley haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**QUINTO: NOTIFICAR** ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem.

**SEXTO: CONTROLAR** por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 11 hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO